



Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/I/739/2023.

Parte actora: *****.

Autoridades demandadas: Director General de Asuntos Jurídicos de ASEN.

Acto impugnado: Resolución de 11/08/2023.

Magistrado: Lic. Jorge Luis Mercado Zamora.

Secretaria proyectista: Lic. M. Enedina Ramírez Robles.

Tepic, Nayarit; veinte de junio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo al rubro superior derecho indicado, se dicta la siguiente resolución; y

RESULTANDO :

PRIMERO. Demanda. En fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, *****, presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo, ante la Oficialía de Partes del Tribunal, contra el **Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit**, por la invalidez de la **resolución de fecha once de agosto de dos mil veintitrés**, emitida dentro del Recurso de Inconformidad*****, derivado de la resolución administrativa emitida dentro del expediente*****.

SEGUNDO. Registro y turno. Por acuerdo fechado el **veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés**, la Magistrada Presidenta del Tribunal, ordenó su trámite como Juicio Contencioso Administrativo y lo registró en el Libro de Gobierno, bajo número de expediente JCA/I/0739/2023, estableciendo que fuera turnado a la extinta Primera Sala Administrativa del Tribunal.

TERCERO. Conformación de la Tercera Sala Unitaria Administrativa y Admisión de Demanda. Mediante acuerdo de fecha **quince de diciembre de dos mil veintitrés**, se hizo del conocimiento a las partes de la conformación de esta Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, donde se tramita su debida rectoría y conclusión.

En el mismo proveído se admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada y señaló fecha para el desahogo de la audiencia prevista en el artículo 226, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Así mismo, se requirió a la autoridad demandada para que en el plazo de tres días remitiera de manera ordenada, legible y completa copia certificada de las constancias que contenga el expediente administrativo con motivo del acto impugnado.

Además, se hizo del conocimiento de las partes de la conformación y la substanciación del expediente en esta Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

CUARTO. Contestación de demanda y atención al requerimiento. Mediante oficio número ASEN/AJ-DG/142/2024 recibido el **treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro** en Oficialía de Partes del Tribunal el **Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit**, presentó su contestación de demanda y manifestó dar cumplimiento al requerimiento realizado, para lo cual exhibió copia certificada del Recurso de Inconformidad*****, así como el procedimiento administrativo*****.

Por consiguiente, mediante acuerdo del **dos de febrero de dos mil veinticuatro**, se le tuvo por cumplido el requerimiento del que fue objeto, dando contestación a la demanda, por admitidas las pruebas ofrecidas, señalando nueva fecha para la celebración de la audiencia de ley y se



ordenó correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su interés legal conviniera.

QUINTO. Audiencia. El **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**, se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, y se hizo constar que **no** existe escrito alguno de alegatos presentados por las partes; finalmente se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, 5 fracciones I y II, 19, fracción III, 33, 37, 39, 40, fracción I, 41, fracciones I y II, 58, fracciones I y VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 1, 3 y 109, fracción I, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Así como en términos del acuerdo general del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa número TJAN-P-002/2023¹, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, en el que se determinó el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, así como el artículo 71, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

¹ Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, tomado en la Novena Sesión Extraordinaria Administrativa, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extinguen la Primera y Segunda Sala Administrativa, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, la cual contempla una nueva integración, organización y funcionamiento de este Tribunal.

Este último se aplicará en virtud de que se plantea una controversia entre la Auditoría Superior del Estado de Nayarit y un particular, en los términos reseñados en los resultandos primero, tercero y quinto de este fallo.

En este orden, es necesario precisar que el dieciocho de julio de dos mil dieciséis fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de cuyos artículos transitorios primero, segundo y tercero se desprende lo siguiente:

- a) Que entró en vigor al día siguiente de su publicación; a saber, el día diecinueve de julio de dos mil dieciséis; sin perjuicio de lo previsto en los diversos transitorios.
- b) Que abrogó la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado; y,
- c) Que la Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del Decreto de trato. En tanto entra en vigor la Ley General citada, continuó aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas que se encontraban vigentes a la fecha de entrada en vigor de la disposición General.
- d) Los procedimientos administrativos iniciados con la Ley abrogada, se resolverán conforme a la referida Ley, así mismo que esos procedimientos continuarán substanciándose por la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.

Por tanto, para fundar y motivar la resolución que hoy nos ocupa, se aplicará la abrogada Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nayarit, misma que por disposición del artículo **tercero** transitorio de la vigente Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le da un efecto de ultractividad. Lo anterior, al tomar en consideración que el procedimiento administrativo que concluyó con la resolución cuya invalidez hoy se demanda, se inició estando vigente dicha Ley abrogada.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser una cuestión de orden público, es procedente analizar la posible actualización de alguna causal de improcedencia del juicio; además en términos de lo dispuesto por el artículo 148, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, el estudio de las



causales de improcedencia y sobreseimiento se realiza a petición de parte o de oficio una vez contestada la demanda; sin embargo, en la especie no se advierte alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 224 y 225, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, por lo que, se procede al estudio de fondo con relación al acto impugnado.

TERCERO. Antecedentes del acto impugnado. La parte actora manifiesta que con fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, le fue notificada la resolución del expediente número*****, mediante la cual se determinó responsabilidad Administrativa; inconforme con ella, presentó Recurso de Inconformidad, cuya resolución le fue notificada el día quince de agosto de dos mil veintitrés.

CUARTO. Estudio de Fondo. La parte actora hizo valer **dos** conceptos de impugnación, de los cuales **el segundo resulta fundado y suficiente para declarar la invalidez lisa y llana de la resolución impugnada**, lo que hace innecesario el estudio del primero, de acuerdo con el artículo 230, fracción III, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit. Dicho motivo de disenso, le concede mayor beneficio al que le pudiera arrojar declarar la invalidez con apoyo en algún otro.

Al respecto, sirve de sustento la jurisprudencia número J/9 en materia administrativa, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en la página 2147 del Tomo XXIII, enero de 2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.”

Bajo ese contexto, aduce el accionante en su **segundo concepto de impugnación**, que prescribió la facultad sancionadora de la autoridad demandada.

Esto, porque las irregularidades que se le imputan corresponden al ejercicio fiscal dos mil doce y que dada la inactividad procesal en que incurrió la autoridad se actualizó la figura procesal de la prescripción; esto, en virtud de que el cuatro de diciembre de dos mil quince, se notificó el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidad, la garantía de audiencia tuvo verificativo el **veinticuatro de febrero del dos mil dieciséis** y a partir de esa fecha no se celebró otra diligencia, sino hasta la emisión de la resolución.

Resolución que le fue notificada el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, es decir en una fecha en que se encontraba prescrito el plazo para sancionar a la parte actora, en razón de que habían transcurrido más de tres años, tiempo con el que contaba la autoridad para que prescribieran sus facultades sancionadoras, ello tomando en cuenta que los actos atribuidos se realizaron antes del treinta y uno de diciembre de dos mil doce, y que las irregularidades que se le atribuyen no son consideradas como faltas graves.

Concepto de impugnación que **resulta fundado**, bajo el contexto de las siguientes consideraciones:

De acuerdo con la resolución de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, emitida dentro del expediente ***** que dio origen a la interposición del Recurso de Inconformidad ***** el cual se resolvió el once de agosto de dos mil veintitrés -que constituye el acto impugnado-, las observaciones por las presuntas irregularidades cometidas por la parte actora, se produjeron durante el ejercicio fiscal dos mil doce.

Irregularidades que fueron identificadas como: Resultado Núm. 6. Observación Núm. 6.AGF.12.MA.13, Resultado Núm. 9. Observación



Núm. 14.AGF.12.MA.13, Resultado Núm. 10. Observación Núm. 1.AGF.12.MA.13 FISM, Resultado Núm. 4. Observación Núm. 2.AGF.12.MA.13. FORTAMUN, Resultado Núm. 4. Observación Núm. 5.AGF.12.MA.13. FORTAMUN, Resultado Núm. 4. Observación Núm. 7.AGF.12.MA.13. FORTAMUN, Resultado Núm. 7. Observación Núm. 1.AGF.12.MA.13. FORTAMUN, que en el “*considerando sexto. Análisis de la responsabilidad*”, apartado “*5. Actualización de la responsabilidad*”, respectivamente a cada irregularidad, se advierte que ***** quien se desempeñó como Tesorero Municipal del XXXIX Ayuntamiento de San Pedro Lagunillas, Nayarit; durante el ejercicio fiscal dos mil doce, entre otros ordenamientos, infringió el artículo 54, fracciones I y XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit (vigente al momento que se cometieron las infracciones).

Así mismo, en el apartado denominado “LA GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE INCURRA Y LA CONVENIENCIA DE SUPRIMIR PRÁCTICAS QUE INFRINJAN EN CUALQUIER FORMA, LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY O LAS QUE SE DICTAN CON BASE EN ELLA”, se advierte que las irregularidades imputadas a ***** no fueron consideradas como faltas graves, debido a que en el artículo 61, párrafo séptimo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, (vigente al momento que se cometieron las infracciones), no se tipifican como graves las fracciones I y XXXIII; precepto que, en lo que interesa textualmente establece lo siguiente:

“ARTICULO 61.- Procede la imposición de sanciones económicas cuando por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 54 de la ley, se produzcan beneficios o lucro, o se causen daños o perjuicios. Las sanciones económicas podrán ser de hasta tres tantos del beneficio o lucro obtenido o de los daños o perjuicios causados.

[...]

En todo caso, son infracciones graves el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII del artículo 54 de esta ley.

[...]”

Por su parte, el dispositivo 80, del citado ordenamiento legal, dispone que las facultades de las autoridades competentes para imponer sanciones por infracciones no graves prescribirán en tres años a partir de que se hubieren cometido o del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

Además, establece que la prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la ley, pero que si se dejare de actuar en ellos, dicha figura empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción. Textualmente lo prevé de la forma siguiente:

*“**ARTICULO 80.-** Las facultades de la Secretaría y del contralor interno para imponer las sanciones que la ley prevé como infracciones no graves, prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.*

Tratándose de infracciones graves, el plazo de prescripción será de cinco años, que se contará en los términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la ley. Si se dejare de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción.

[...]

Con base en los preceptos legales hasta aquí reproducidos, se hace patente que las conductas por las cuales la autoridad instruyó el procedimiento de responsabilidad administrativa y sancionó a la parte actora, están tipificadas como infracciones no graves; que, en este caso, la facultad sancionadora de la autoridad prescribe en tres años.



No pasando inadvertido para esta Sala Unitaria, que al **veintiuno de febrero de dos mil diecinueve**², fecha en que se notificó la resolución administrativa emitida el **diecinueve de febrero de dos mil diecinueve** dentro del expediente*****, la facultad sancionadora de la autoridad ya se encontraba prescrita, tomando en consideración la fecha en que se cometieron las infracciones o que cesaron, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Sin que sea óbice, el hecho de que la autoridad en su resolución haya plasmado fecha del **diecinueve de febrero de dos mil diecinueve**, dado que la fecha cierta de la emisión de la resolución se determina por la de su notificación, pues al estar obligada la autoridad a practicar dicha diligencia, se establece la presunción legal de que el fallo tendrá existencia jurídica a partir de ese momento. De ahí que deba tenerse como fecha de emisión el día en que fue notificada, es decir, el **veintiuno de febrero de dos mil diecinueve**.

En apoyo a esta consideración, resulta aplicable la tesis aislada número 10 A en materia administrativa, expedida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 3279 del Tomo XXVI, octubre de 2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; de contenido siguiente:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA EL CÓMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE SE NOTIFICA AL SERVIDOR PÚBLICO LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002).

No obstante que el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente en el ámbito federal hasta el 13 de marzo de 2002, no establece específicamente el momento a partir del cual debe computarse el plazo de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad, debe considerarse que es hasta que la autoridad correspondiente notifica al particular la resolución en la que se determina la responsabilidad administrativa, en virtud de que si bien es cierto que la intención del legislador al expedir la citada ley fue sancionar las actividades

² Visible a folio 429 de autos.

ilícitas en el ámbito administrativo, también lo es que con el aludido numeral se pretende impedir que las autoridades puedan ejercer sus atribuciones en cualquier tiempo, ya que ello dejaría en estado de incertidumbre jurídica al gobernado afectando indefinidamente su dignidad y honradez, al mantenerse latente una sospecha de responsabilidad por supuestos actos realizados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, la cual no desaparece con el simple dictado de la resolución correspondiente; de ahí que para el cómputo de la prescripción a que alude el referido precepto, debe atenderse a la fecha en que se efectúa la notificación de tal determinación, ya que ésta, entendida como una formalidad que le confiere eficacia al acto administrativo, permitirá al servidor público conocer la conclusión a la que ha llegado la autoridad con relación a las irregularidades a él imputadas, con el fin de salvaguardar el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal.”

Se afirma que prescribió la facultad sancionadora de la autoridad, antes de la notificación de la resolución emitida dentro del expediente de origen ***** de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, tomando en consideración el siguiente criterio jurisprudencial, número P./J. 31/2018 (10a.) en materia Administrativa, pronunciada por el Pleno del Tribunal, publicada en la página 12, del Tomo I, Libro 12, noviembre de 2018, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época; con registro digital 2018416; de rubro y texto siguientes:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL.

El artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el 18 de julio de 2017, dispone que el plazo para que prescriba la facultad punitiva de la autoridad es de 3 o 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción, según el caso, el cual empieza a correr una vez que se cometa ésta y se suspende con los actos procesales que se realicen, reanudándose desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción; por su parte, el artículo 21, fracción III, del ordenamiento indicado fija el plazo de 45 días, con la posibilidad de ampliarlo por otro igual, para que la autoridad dicte la resolución correspondiente, sin establecer una consecuencia para el caso de que no se resuelva en ese plazo. En ese sentido, de la interpretación conjunta de los preceptos referidos se advierte que la consecuencia de que la autoridad no resuelva el procedimiento en el plazo legal es la prescripción de su facultad punitiva y no la caducidad del procedimiento por inactividad procesal; de esta manera, el plazo atinente a la prescripción inicia una vez que se cometa la infracción, se suspende con los actos procesales que se realicen y se reinicia automáticamente el día siguiente a aquel en que se dejó de actuar,



incluido el incumplimiento al plazo de la autoridad para la resolución del procedimiento disciplinario, pero únicamente por el tiempo remanente del plazo total prescriptivo, es decir, si la autoridad no resuelve dentro de los 45 o 90 días previa justificación, la consecuencia será la prescripción de su facultad sancionatoria, siempre y cuando haya transcurrido el plazo genérico de 3 años o de 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida; cabe destacar que el hecho de que la autoridad no resuelva en el plazo respectivo el procedimiento sancionatorio, podría significar un incumplimiento en sus obligaciones y deberes, por el que podría hacerse acreedora a la sanción disciplinaria que corresponda de conformidad con la fracción XXIV del artículo 8, en relación con el diverso 17, de la ley de la materia. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable del procedimiento sancionatorio no podrá emitir ningún otro acuerdo o acto tendente a interrumpir el plazo prescriptivo o dirigido a dilatar la resolución correspondiente, pues es un procedimiento en el que ya se ha cerrado la instrucción, existe la audiencia respectiva y únicamente está pendiente el dictado de la resolución en la que se determine la existencia o no de las responsabilidades fincadas al servidor público de que se trate, lo que genera seguridad y certeza jurídica tanto a la ciudadanía como al propio servidor público investigado, pues se sabe con exactitud el momento en que la autoridad ya no podrá realizar alguna acción en contra del servidor sujeto a un procedimiento sancionatorio o, en su caso, imponer la sanción correspondiente.”

Respecto de los resultados siguientes: Resultado Núm. 6. Observación Núm. 6.AGF.12.MA.13, Resultado Núm. 9. Observación Núm. 14.AGF.12.MA.13, Resultado Núm. 10. Observación Núm. 1.AGF.12.MA.13 FISM, Resultado Núm. 4. Observación Núm. 2.AGF.12.MA.13. FORTAMUN, Resultado Núm. 4. Observación Núm. 5.AGF.12.MA.13. FORTAMUN, Resultado Núm. 4. Observación Núm. 7.AGF.12.MA.13. FORTAMUN, Resultado Núm. 7. Observación Núm. 1.AGF.12.MA.13. FORTAMUN, se hace constar las infracciones que se cometieron en el ejercicio dos mil doce.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 80, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, tomando como base que las infracciones se suscitaron en el ejercicio fiscal dos mil doce, de un cómputo simple a partir del uno de enero dos mil trece al cuatro de diciembre de dos mil quince³ -fecha en que fue notificado a la parte actora el acuerdo de presunción de responsabilidad administrativa y del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo emitidos dentro del expediente ***** habían transcurrido dos años, once meses y tres días.

³ Visible a folio 237 de autos.

Notificación de inicio de procedimiento que interrumpió el cómputo de la prescripción, comenzando a correr nuevamente, al día siguiente al que se practicó el último acto procedimental o realizado la última promoción, siendo en este caso la celebración audiencia desahogada el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis⁴. Entonces, de un cómputo simple a partir del veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, al veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, fecha en que fue notificada la resolución emitida dentro del expediente ***** , habían transcurrido **tres** años, cero meses, veintisiete días.

Entonces, realizando una suma de **dos años, once meses y tres días** que habían transcurrido hasta antes de la notificación del inicio del procedimiento, **más tres años, cero meses, veintisiete días** que transcurrieron con posterioridad al último acto procedimental, se tiene que, a la fecha de la notificación de la resolución del expediente de origen transcurrió **un total de seis años, cero meses, cero días**.

En consecuencia, es evidente que al momento de notificarse la resolución emitida dentro del expediente ***** había transcurrido el término de **tres años** concedido a la autoridad fiscalizadora para imponer una sanción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; ello, al tratarse de responsabilidades administrativas determinadas como no graves, según lo dispuesto en el artículo 61, párrafo séptimo, de la ley invocada (vigente al momento que se cometieron las infracciones).

En mérito de las consideraciones precisadas y derivado de que el segundo **concepto de impugnación resultó fundado**, se **declara la invalidez de la resolución de fecha once de agosto de dos mil veintitrés**, emitida por el **Director General de Asuntos Jurídicos de la**

⁴ Visible a folios 240 a 242 de autos.



Auditoría Superior del Estado de Nayarit, dentro del Recurso de Inconformidad***** , para el efecto siguiente:

➤ Emitan una nueva resolución dentro del Recurso de Inconformidad número***** , donde se declare que prescribió la facultad sancionadora de la autoridad en el procedimiento de responsabilidad administrativa número***** , debiendo dejar insubsistente la resolución emitida el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve.

Por lo anteriormente expuesto y fundado **esta Sala**

RESUELVE:

PRIMERO. La parte actora acreditó los extremos de su acción.

SEGUNDO. Se declara **fundado el segundo concepto de impugnación**, presentado por la parte actora, atento a las consideraciones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO. Se declara la **invalidez de la resolución de fecha once de agosto de dos mil veintitrés**, dictada por el **Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit**, dentro del **Recurso de Inconformidad*******, para el efecto precisado en la parte final del considerando quinto.

CUARTO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, requiérase a la autoridad demandada, por conducto de la Magistrada Presidenta de este Tribunal para su puntual e inmediato cumplimiento en los términos que marca el artículo 236, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/I/0739/2023

Así lo resolvió **el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, ante la Secretaria Proyectista Licenciada María Enedina Ramírez Robles**, quien autoriza y da fe.

Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora
Magistrado de la Tercera Sala Unitaria Administrativa

Licenciada María Enedina Ramírez Robles
Secretaria Proyectista de la Tercera Sala Unitaria Administrativa

La suscrita Licenciada Erika Barba Martínez, Secretaria Proyectista, adscrita a la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Número de recurso administrativo
3. Número de expediente administrativo